Expediente No. 700.32.7-23-0016

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0053 ***FECHA*** 17 ABR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, remitió Memorando No. 700.22-0134 de 09 de mayo de 2022, al área jurídica de la dirección territorial Arauca; en la que se pone en conocimiento el Concepto Técnico No. 700.8.2.21.0155 de 01 de septiembre de 2021, con el fin de iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca (EMSERPA) E.I.C.E. E.S.P. identificada con NIT 800.113.549-9.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 700.8.2.21.0155 de 01 de septiembre de 2021, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento a la licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca", realizada el día 09 de agosto de 2021, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"(...)

4.2. Evaluación de las obligaciones establecidas

En la siguiente tabla se evalúa el nivel de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., mediante Resolución No. 120.15.06-012 de fecha 13 de febrero de 2006, por medio del cual se concede un permiso de vertimientos, por un término de cinco (5) años, notificado el día 16 de febrero de 2006, tal como se detalla a continuación:

Tabla 4. Obligaciones establecidas

OBLIGACIONES		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución No. 120.15.06-012 del 13 de febrero de 2006			
I.	***Articulo Primero***		
	Conceder a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, ***permiso de vertimiento*** de aguas residuales domesticas tratadas, generadas en el casco urbano del Municipio de Arauca, para un caudal de 150 Lts/seg, a verter en el Río Arauca.	**No cumple**	Una vez revisado el expediente No. 120.07.02-015; se evidenció que el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se encuentra vencido desde el día 23 de febrero de 2011. Por lo tanto, la empresa EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., se encuentra incumpliendo con lo establecido en el articulo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
	El punto de vertimiento se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: Norte 1275580,919 Este 1037804-915	**Cumple**	Se verificó la ubicación del punto de vertimiento actual de aguas residuales al Río Arauca, el cual coincide con el punto autorizado por la Autoridad Ambiental.
	Parágrafo Primero: El tratamiento consiste en un sistema de tren de lagunas de estabilización de tipo aeróbico, anaerobias y facultativas de maduración.	**Cumple**	Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento, se evidenció que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Municipio de Arauca, está estructurada acorde a lo planteado y autorizado bajo este parágrafo.
	Parágrafo Segundo: Será causal de cancelación del presente permiso, si la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, no da cumplimiento a lo	----------	No aplica, en razón a que el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se encuentra vencido desde el día 23 de febrero de 2011.

	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución No. 120.15.06-012 del 13 de febrero de 2006			
	estipulado en el Decreto 1594/84 sobre vertimientos.		
II.	***Artículo Segundo***		
	El término del presente permiso será de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado previa revisión, salvo razones de conveniencia pública.	**No cumple**	Una vez revisado el expediente No. 120.07.02-015; se evidenció que el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se encuentra vencido desde el día 23 de febrero de 2011. Por lo tanto, la empresa EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
III.	***Artículo Tercero***		
	Para realizar el vertimiento del agua residual doméstica, la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.	**No cumple**	Dentro del expediente No. 120.07.02-015 reposan soportes de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 208 y primero semestre de 2019 sin embargo no se pudo determinar si la empresa de servicios públicos está cumpliendo con los objetivos de calidad conforme a lo establecido en la resolución 300.36.8-1967 del 05 de diciembre de 2018 debido a que los monitoreos presentados corresponden al punto de vertimiento y nos tiene un reporte aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, del mismo modo no se pudo establecer si la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas está cumpliendo con el porcentaje de remoción establecido en el psmv, debido a que no se reporta monitoreo a la entrada del sistema de la PTAR. Así mismo, durante la visita de control y seguimiento se evidenció que el sistema de lagunas de estabilización de la PTAR del Municipio de Arauca no se encuentra impermeabilizados con geomembrana. De igual forma se evidencio que el lector del caudal ubicado en canaleta parshal se encuentra fuera de funcionamiento, por tal razón no se puede determinar el caudal de entrada al sistema.
IV.	***Artículo Cuarto***		
	La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, debe allegar a Corporinoquia un informe trimestral de la caracterización físico - químico, bacteriológico y aforos de caudal en cada uno de los siguientes puntos: 1. Afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. 2. Rio Arauca 100 metros aguas arriba del vertimiento 3. Rio Arauca 100 metros aguas abajo del vertimiento Los parámetros a analizar son: pH, Oxígeno Disuelto, Temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos	**No cumple**	Es de indicar que, dentro del expediente reposan los reportes de análisis fisicoquímicos y microbiológicos y de caudal del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento para segundo semestre del año 2018 y primer semestre de 2019, no se cumple con lo establecido en el presente artículo toda vez, que solo se están allegando monitoreo en el punto de vertimiento y no aguas arriba y aguas abajo , asi como tampoco en la entrada de la PTAR; por tal razón no se puede establecer si la empresa de servicios públicos EMSERPA ,está dando cumplimiento a los objetivos

	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución No. 120.15.06-012 del 13 de febrero de 2006			
	Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Coliformes Totales.		de calidad y a lo consagrado en el Instrumento de planeación PSMV.
V.	***Artículo Quinto***		
	La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, deberá implementar un programa de socialización del proyecto dirigido a la comunidad, donde indique los impactos de índole socioeconómico, pero especialmente ambiental que se presentará por la operación del sistema de tratamiento.	**No cumple**	Una vez revisado el expediente No. 120.07.02-015, no se evidencia soportes dirigidos a la comunidad donde se indique los impactos socioeconómicos y ambientales generados por la operación del STAR de Arauca. Es de indicar que, durante la visita de control y seguimiento se evidencio la presencia de asentamientos humanos a escasos 10 metros de distancia de las instalaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales PTARD, incumpliendo lo establecido en el RAS 2000, en el numeral E.4.8.3 Localización de lagunas y reactores para este tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el numeral 1. 1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos, lo cual genera un impacto ambiental, social y de salud pública, al permitir este tipo de asentamientos en el área adyacente a las lagunas; colocando en riesgo sanitario a las personas que habitan y que inhalan olores ofensivos, tales como: ácido sulfhídrico (H_2S), metano (CH_4), entre otros gases, el cual es de alto impacto por la gran concentración de microorganismos presentes en las excretas humanas, lo cual coloca en riesgo la salud de las personas que habitan en esta invasión. Por tanto, que se requiere dar a conocer el presente concepto técnico al Municipio de Arauca, para que se tomen las medidas necesarias, con respecto al desalojo y reubicación del asentamiento humano que se encuentra en el área adyacente a las lagunas de estabilización del Municipio de Arauca.
VI.	***Artículo Sexto***		
	Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, para que dé estricto cumplimiento a los siguientes requerimientos de carácter técnico, establecidos en el concepto No. 120.09.01.06-038, del 10 de febrero de 2006, así: • **La Administración Municipal de Arauca** a través de Su Empresa de Servicios Públicos **EMSERPA E.S.P**, no ha realizado ningún avance en la ejecución de la obra de optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales.	**No cumple**	Es de indicar que, dentro del expediente reposan los reportes de análisis fisicoquímicos y microbiológicos y de caudal del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento para segundo semestre del año 2018 y primer semestre de 2019, no se cumple con lo establecido en el presente artículo toda vez, que solo se están allegando monitoreo en el punto de vertimiento y no aguas arriba y aguas abajo , así como tampoco en la entrada de la PTAR; por tal razón no se puede establecer si la empresa de servicios públicos EMSERPA ,está dando cumplimiento a los objetivos de calidad y a lo consagrado en el Instrumento de planeación PSMV.

	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución No. 120.15.06-012 del 13 de febrero de 2006			
	Deberá EMSERPA E.S.P., realizar las obras de optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales. **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA "EMSERPA E.S.P.",** deberá realizar monitoreos semestrales de los diferentes puntos, según lo estipulado en el decreto reglamentarios 1594/84 en sus artículos 73, 74 y 75 sobre vertimientos realizados a cuerpos de aguas y entregar informe de resultados de la caracterización de los análisis físico-químicos y microbiológicos ante la Autoridad Ambiental Corporinoquia Arauca.	**No cumple**	
VII.	***Artículo Séptimo***		
	La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, deberá presentar en término de 45 días, el Plan de Manejo de Saneamiento de Vertimientos (PSMV), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1433 de 2004.	**No Cumple**	Mediante Resolución No. 700.41.08-074 de 01 septiembre de 2008, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, para un periodo de diez (10) años, notificado el día 03 de septiembre de 2008 y a la fecha el PSMV se encuentra sin vigencia
VIII	***Artículo Octavo***		
	La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, debe cancelar el valor de las tasas retributivas por vertimientos, de acuerdo al artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y los Decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1433 de 2004, por medio del cual se establecen los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.	----------	No aplica, el área de recaudos de esta Corporación evaluará el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.
IX.	***Artículo Noveno***		
	La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, será responsable por los inconvenientes no previstos que se puedan presentar en el desarrollo y operación del proyecto y ponga en riesgo tanto a la salud pública como el medio ambiente.	----------	No aplica, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente, no se evidencia de reporte de inconvenientes no previstos durante el desarrollo de la operación del STARD.
X.	***Artículo Decimo***		
	Como medida de compensación por la operación del sistema de tratamiento y el vertimiento de aguas residuales domesticas del Municipio de Arauca al Río Arauca, la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, deberá adelantar un programa de arborización paisajística y cerramiento en cerca viva en el área perimetral del sistema de tratamiento, en un término de 60 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.	**Cumple**	Mediante concepto técnico No. 700.10.1.17-0117 de fecha 31 marzo de 2017, se estableció el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo por parte de la empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P.
XI.	***Artículo Décimo Primero***		
	Como medida de corrección y recuperación por las afectaciones de las		Dentro del expediente No. 120.07.02-2015, no reposa ningún soporte que

OBLIGACIONES		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución No. 120.15.06-012 del 13 de febrero de 2006			
	aguas residuales domésticas vertidas hasta la fecha, se deben iniciar las acciones de recuperación y limpieza del Río Arauca, y determinar los impactos negativos al medio ambiente, para lo cual deberá presentar un estudio de las actividades a realizar, tiempo y responsabilidad en un término no mayor a 45 días.	**No cumple**	evidencie que la empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P., haya adelantado acciones para la recuperación y limpieza del Río Arauca.
XII.	***Artículo Décimo Segundo***		
	Corporinoquia realizará visitas de control y seguimiento cuando lo considere necesario, para verificar las condiciones del vertimiento y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.	**Cumple**	El día 09 de agosto de 2021, el área de control y calidad ambiental de Corporinoquia practicó visita de control y seguimiento al STARD del Municipio de Arauca.
XIII	***Artículo Décimo Tercero***		
	El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Resolución, hará incurrir al infractor previo proceso reglado en el Decreto 1594 de 1984, en las sanciones previstas en el artículo 84 y 85 de la ley 99 de 1993.	----------	Se dejan requeridas las obligaciones señaladas en la Resolución No. 120.15.06-012 de fecha 13 de febrero de 2006, por medio del cual se concede un permiso de vertimientos, por un término de cinco (5) años, notificado el día 16 de febrero de 2006.

Fuente: *Corporinoquia, 2023*

Tabla 5. *Obligaciones Auto No. 700.6.20-00209 de fecha 27 de noviembre de 2020*

REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO		*CUMPLIMIENTO*	*OBSERVACIONES*
Auto N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020			
I.	***Artículo Primero – Requerimientos***		
	Requerir al representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit. 800.113.549-9; de conformidad con los Conceptos Técnicos No 700.8.2.20-0076 del 28 de septiembre de 2020 y No 700.8.2.20-0077 del 28 de septiembre de 2020, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente Acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:	No cumple	Una vez revisado el expediente no se evidencia soportes del cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de requerimiento N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020.
	1. La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit 700.113.549-9, deberá tramitar de MANERA INMEDIATA ante esta Autoridad Ambiental, el respectivo permiso de vertimientos para la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Arauca, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Requerimiento de permiso de	No cumple	Una vez revisado el expediente no se evidencia soportes del cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de requerimiento N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020, sin embargo revisada la base de Datos del Área de

	Vertimiento. ***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertiientos (Decreto 3920 de 2010, artículo 41), y la Resolución 631 de 2015.***		Evaluación, se pudo establecer que la empresa de servicios Públicos del Municipio de Arauca EMSERPA radico permiso de vertimiento mediante radicado interno AR-2020-1629 del 15 de Octubre del 2020, y fue devuelto mediante oficio 700.11.21-0407 de fecha 18 de Junio de 2021 por no cumplir con los requisitos mínimos contemplados en las norma.
	2. Reiterar por segunda vez a la La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 700.113.549-9, para que presente un informe de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 120.15.06-012 de fecha del 13 febrero de 2006		
	3. Reiterar por segunda vez a la La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 700.113.549-9, para que presente un informe de actividades de mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales "lagunas de estabilización", remoción d cobertura vegetal flotante, mantenimiento periódico de sistema de tratamiento preliminar y control de crecimiento de la vegetación en los taludes	No cumple	Una vez revisado el expediente no se evidencia soportes del cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de requerimiento N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020.
	4. Reiterar por segunda vez a La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 700.113.549-9, para que realice de manera inmediata el estudio batimétrico de las lagunas de estabilización, que permita estimar el volumen de sedimentos y de lodos presentes, a fin de justificar si se hace o no necesario hacer un mantenimiento general, de tal forma que se aumente el nivel de eficiencia y de remoción de la carga contaminante.		
	5. Solicitar a La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con Nit. 700.113.549-9, para que realice de manera inmediata el mantenimiento y/o remplazo del lector de caudal ubicado en la canaleta Parshall		
	6. Allegar semestralmente ante la Autoridad Ambiental de Corporinoquia, las correspondientes caracterizaciones de monitoreo compuesto – fisicoquímico y	No cumple	

	microbiológico y los caudales del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Arauca y de la fuente receptora del Rio Arauca, 100 m antes y 300 m después o aquella que modifique o sustituya; con el fin de realizar el análisis de la situación actual la STAR, veirificar los avances de cumplimiento de las metas y objetivos de calidad propuestos en el PSMV		Una vez revisado el expediente no se evidencia soportes del cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de requerimiento N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020.
	7. Requerir al Municipio de Arauca, identificado con Nit 800.102.504-0, para que de manera inmediata presente un informe a la Autoridad Ambiental de las acciones desarrolladas por la entidad para el desalojo de los asentamientos humanos aledaños al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Arauca, sin que se vulneren sus derechos. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita de control y seguimiento se evidenció la presencia de asentamientos humanos a escasos 10 metros de la distancia de las instalaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales PTARD, incumpliendo lo establecido en el RAS 2000, en el numeral E.4.8.3 localización de lagunas y reactores para este tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el numeral 1. 1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos, lo cual genera un impacto ambiental, social y de salud pública, al permitir este tipo de asentamientos en el área adyacente a las lagunas; colocando en riesgo sanitario a las personas que habitan y que inhalan olores ofensivos, tales como: ácido sulfhídrico (H_2S), metano (CH_4), entre otros gases, el cual es de alto impacto por la gran concentración de microorganismos presentes en las excretas humanas, lo cual coloca en riesgo la salud de las personas que habitan en esta invasión.	No cumple No cumple	Una vez revisado el expediente no se evidencia soportes del cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de requerimiento N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020. Una vez revisado el expediente no se evidencia soportes del cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de requerimiento N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020.

5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de control y seguimiento de fecha 9 de Agosto de 2021 y de conformidad con lo especificado en el Auto No. 700.6.21.0062 de fecha 26 de Julio de 2021, por medio de la cual la oficina de control y calidad de Corporinoquia, realizó visita de control y seguimiento el día 09 de

Agosto de 2021, con el fin de verificar el estado actual del sistema de tratamiento y el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 120.15.06-012 de fecha 13 de febrero de 2006, Auto de requerimiento No. 700.57.17-0749 de fecha 27 de septiembre de 2017, y Auto de requerimiento No. 700.6.20-00209 de fecha 27 de Noviembre de 2020 y una vez verificada la información contenida en el expediente No. 120.07.02-015, se determina que:

- ✓ *Una vez revisado el expediente No. 120.07.02-015; se evidencia que el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se encuentra vencido desde el día 23 de febrero de 2011, evidenciándose que la empresa EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, una vez revisada la base de datos de trámites y servicios ambientales de la Territorial Arauca, se evidencia que la Empresa de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., radico solicitud de permiso de vertimiento mediante radicado interno AR-2020-1629 del 15 de Octubre del 2020, y fue devuelto mediante oficio 700.11.21-0407 de fecha 18 de Junio de 2021 por no cumplir con los requisitos mínimos contemplados en las norma.*

- ✓ *Es de indicar que en el expediente No. 120.07.02-015 no reposan soportes de monitoreo correspondiente al año 2020, por tal razón no se pudo determinar si la empresa de servicios públicos está cumpliendo con los objetivos de calidad conforme a lo establecido en la resolución 300.36.8-1967 del 05 de diciembre de 2018, del mismo modo no se pudo establecer si la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas está cumpliendo con el porcentaje de remoción establecido en el PSMV, debido a que no se reporta monitoreo del sistema de la PTAR.*

- ✓ *Es de indicar que, durante el desarrollo la visita no se pudo realizar monitoreo de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, ni la medición de caudal del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, en razón a que no se contaba con transporte de las muestras al laboratorio de la Dirección general Corporinoquia Yopal; toda vez que el Departamento de Arauca se encuentra en aislamiento total por la pandemia de COVID-19 presentada desde el mes de marzo de 2020; sin embargo la Corporación Autonoma regional Corporinoquia adelanta proceso contractual para realizar monitoreo de los STARD, de la jurisdicción, resultados que se anexaran a los expedientes para su revisión en el próximo control y seguimiento.*

- ✓ *Una vez revisado el expediente No. 120.07.02-015, no se evidencia soportes dirigidos a la comunidad donde se indique los impactos socioeconómicos y ambientales generados por la operación del STARD de Arauca. Es de indicar que, durante la visita de control y seguimiento se evidenció la presencia de asentamientos humanos a escasos 10 metros de distancia de las instalaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales PTARD, incumpliendo lo establecido en el RAS 2000, en el numeral E.4.8.3 Localización de lagunas y reactores para este tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el numeral 1. 1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos, lo cual genera un impacto ambiental, social y de salud pública, al permitir este tipo de asentamientos en el área adyacente a las lagunas; colocando en riesgo sanitario a las personas que habitan y que inhalan olores ofensivos, tales como: ácido sulfhídrico (H_2S), metano (CH_4), entre otros gases, el cual es de alto impacto por la gran concentración de microorganismos presentes en las excretas humanas, lo cual coloca en riesgo la salud de las personas que habitan en esta invasión. Por tanto, que se requiere dar a conocer el presente concepto técnico al Municipio de Arauca, para que se tomen las medidas necesarias, con respecto al desalojo y reubicación del asentamiento humano que se encuentra en el área adyacente a las lagunas de estabilización del Municipio de Arauca.*

- ✓ *Durante la visita de control y seguimiento, el ingeniero JACKSON DURAN NUÑOZ, profesional ambiental de la empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P., manifestó que la empresa realizó el realce del sistema de pre-tratamiento, construcción de lechos de secado de lodos y línea de impulsión, tal como se corroboro en la visita; sin embargo, esto no ha sido suficiente, teniendo en cuenta que durante la visita de control y seguimiento se evidenció que el sistema de lagunas de estabilización de la PTAR del Municipio de Arauca no se encuentran impermeabilizadas con geo membrana.*

- ✓ *Durante la visita de control y seguimiento se pudo evidenciar la presencia de cúmulos de material vegetal sobre los costados de la lagua anaerobia, así como de laguna de maduración, del mismo modo se pudo evidenciar presencia de material flotante.*

- ✓ *Se pudo evidenciar que la empresa de servicios Públicos EMSERPA no viene realizando el correcto manejo de arenas y lodos, teniendo en cuenta que se evidencio la disposición de residuos sólidos por fuera del lecho de secado, por tal razón deberán garantizar su adecuada disposición final.*

- ✓ *La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., no ha dado cumplimiento con el programa de socialización del proyecto de la PTAR dirigido a la comunidad, así como tampoco ha adelantado acciones para la recuperación y limpieza del Río Arauca, lo cual fue establecido como obligación en los artículos quinto y décimo primero de la Resolución No. 120.15.06-012 de fecha 13 de febrero de 2006.*

- ✓ *Una vez revisado el expediente No. 120.07.02-015, se evidencia que la empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P., no dio cumplimiento con los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental mediante Auto No. 700.6.19-0039 de fecha 16 de enero de 2019, y N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020.*

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente No. 120.07.02-015, se realiza los siguientes requerimientos a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con NIT. 800.113.549-9, para que sean presentados en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:

1. *La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con NIT. 800.113.549-9, deberá tramitar de* ***MANERA INMEDIATA*** *ante esta Autoridad Ambiental, el respectivo permiso de vertimientos para la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Arauca, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento.* ***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41), y la Resolución 631 de 2015.***

2. *Presentar el informe de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 120.15.06-012 de fecha 13 febrero de 2006, así como el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental mediante Auto No. 700.6.19-0039 de fecha 16 de enero de 2019, y N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020, es de anotar que el incumplimiento constante a las obligaciones adquiridas se consolidan como agravantes dentro de cualquier proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.*

3. *El área de Jurídica de la Corporación autónoma Regional – Corporinoquia, determinara si es procedente correr traslado a la procuraduría Judicial y Agraria, para que se tomen las acciones correspondiente frente a las acciones que debe adelantar el Municipio de Arauca para el desalojo de los asentamientos humanos aledaños al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Arauca, sin que se vulneren sus derechos, y de esta manera hacer cumplir lo establecido en el Plan de Básico de ordenamiento territorial del Municipio de Arauca.*

4. *El área de Jurídica de la Corporación autónoma Regional – Corporinoquia, dará a conocer a la Unidad Administrativa especial de Salud de Arauca, la problemática se salubridad que se presenta en los asentamientos humanos aledaños al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Arauca, para que se tomen todas las acciones correspondiente y se garantice el derecho fundamental de la salud el cual tiene coxedidad con el derecho constitucional a la vida.*

Es de señalar que, el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá darse a conocer al Municipio de Arauca.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

Es de indicar que toda la información que se presente ante esta Autoridad Ambiental debe allegarse en medio físico y magnético, acorde a las normas de archivo de Corporinoquia.

El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con NIT. No.800.113.549-9, según la ley 1333 de 2009.

Así mismo, la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., identificada con NIT. No.800.113.549-9, será responsable por afectaciones ambientales que se presenten en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Arauca."

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, del tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar y que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, en los términos, prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que al tenor literal establecen lo siguiente:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

Según lo descrito en el Concepto Técnico No. 700.8.2.21.0155 de 01 de septiembre de 2021, se logró determinar como presunto infractor ambiental a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca (EMSERPA) E.I.C.E. E.S.P. identificada con NIT 800.113.549-9.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.21-00155 de 01 de septiembre de 2021, a través del cual se demuestra que los profesionales de la Dirección Territorial Arauca, realizaron visita técnica el 09 de agosto de 2021 a el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, se encuentra localizado a 1.3 km del casco urbano, al Noreste, en la Vereda Monserrate, al costado derecho de la vía que conduce al puente internacional José Antonio Páez; este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca (EMSERPA) E.I.C.E. E.S.P. identificada con NIT 800.113.549-9, por la omisión de los requerimientos referentes a el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 120.15.06-012 de 13 de febrero de 2006, por medio de la cual se concede un permiso de vertimientos, por el termino de cinco (5) años, en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, décimo primero)

De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico enunciado el fundamento del incumplimiento ambiental se detalla así:

- ***Artículo Segundo:*** *La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., no realizo dentro del término ninguna solicitud de prórroga, ni solicitud de trámite del nuevo permiso de vertimientos, si no por el contrario continuo haciendo vertimientos de agua residual doméstica a la fuente receptora del Río Arauca por más de siete (7) años, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, a pesar que este se encontraba vencido desde el día 23 de febrero de 2011, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo señalado en el presente artículo.*

- ***Artículo Tercero:*** *La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., no ha dado cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 631 de 2015 en materia de vertimientos de aguas residuales a cuerpos hídricos superficiales. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el monitoreo realizado por Corporinoquia a través de la consultoría denominada Servicios Geológicos Integrados- S.G.I Ltda., consultoría e ingeniería, identificada con NIT. 800.217.975-0, en el segundo semestre del año 2016, se verificó que no se da cumplimiento a la remoción de la carga contaminante, con respecto a los parámetros de DBO_5 y SST, indicador que el sistema no es eficiente, probablemente por alto grado de sedimentación del tren de lagunas de estabilización y por deficiente mantenimiento de las mismas, tal como se indica en el numeral 5 del concepto técnico No. 700.10.1.17-0118 del 31 de marzo de 2017. Incumpliendo con ello lo señalado en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 631 de 2015 y el presente artículo.*

- ***Artículo Cuarto:*** *La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., no ha dado cumplimiento con los informes semestrales de caracterización fisicoquímica y microbiológica y aforos de caudal del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con la periodicidad requerida, que determine el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 631 de 2015 en materia de vertimientos de aguas residuales a cuerpos hídricos superficiales, lo cual ha impedido a la Autoridad Ambiental verificar la carga contaminante vertida a la fuente receptora, eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la Resolución No. 200.15.06-1188 del 13 de diciembre de 2006, incumpliendo con ello lo señalado en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 631 de 2015 y el presente artículo.*

- ***Artículo quinto:*** *La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., dentro de la vigencia del permiso de vertimientos, no implementó un programa de socialización del*

proyecto de la PTAR, dirigido a la comunidad, donde indique los impactos de índole socioeconómico, pero especialmente ambiental que se presentará por la operación del sistema de tratamiento, incumpliendo con ello lo establecido el presente artículo.

- ***Artículo sexto:*** *La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., dentro de la vigencia del permiso de vertimientos, no ha adelantado obras suficientes para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita de control y seguimiento se evidenció que el sistema de lagunas de estabilización de la PTAR del Municipio de Arauca no se encuentra impermeabilizadas con geomembrana.*

- ***Artículo décimo primero:*** *La Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA E.I.C.E E.S.P., dentro de la vigencia del permiso de vertimientos, no adelanto ningún tipo de acción enfocada a la recuperación y limpieza del Río Arauca, así como tampoco determinó los impactos negativos al medio ambiente, ni presento a la Autoridad Ambiental estudio de las actividades a realizar, tiempo y responsabilidad en un término establecido, incumpliendo con ello lo establecido el presente artículo.*

Por otro lado, según la tabla 4 del acápite 4 (reverso del folio 13 del expediente), los profesionales de esta Corporación expresan respecto al cumplimiento del **artículo primero** que, *Una vez revisado el expediente No. 120.07.02-015; se evidenció que el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se encuentra vencido desde el día 23 de febrero de 2011. Por lo tanto, la empresa EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.* Del mismo modo, respecto al **artículo séptimo** los profesionales de esta Corporación manifiestan que, *Mediante Resolución No. 700.41.08-074 de 01 septiembre de 2008, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, para un periodo de diez (10) años, notificado el día 03 de septiembre de 2008 y a la fecha el PSMV se encuentra sin vigencia.*

Ahora bien, en concepto técnico 700.8.2.21-0155, también es parte de la Evaluación de las obligaciones establecidas, realizada por los profesionales de esta Corporación, el cumplimiento de los requerimiento realizados mediante auto No. 700.6.20-00209 de fecha 27 de noviembre de 2020 (reverso folio 15 del expediente), de lo que en concepto se manifiesta que, respecto al artículo I *Requerimientos* del referido auto, *Una vez revisado el expediente no se evidencia soportes del cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto de requerimiento N° 700.6.20-00209 de fecha del 27 de noviembre de 2020.*

Por tal motivo, se deduce del concepto técnico 700.8.2.21-0155 que la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca (EMSERPA) E.I.C.E. E.S.P. identificada con NIT 800.113.549-9, ha omitido el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 120.15.06-012 de 13 de febrero de 2006, y, los requerimientos del auto No. 700.6.20-00209 de fecha 27 de noviembre de 2020. Por lo que en consecuencia, las consideraciones expuestas motivan la acción sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia – Territorial Arauca, disponiendo del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca (EMSERPA) E.I.C.E. E.S.P. identificada con NIT 800.113.549-9, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Expediente No. 700.32.7-23-0016

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0053 ***FECHA*** 17 ABR 2024

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca (EMSERPA) E.I.C.E. E.S.P. identificada con NIT 800.113.549-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Concepto Técnico No. 700.8.2.21-0155 del 01 de septiembre de 2021, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca (EMSERPA) E.I.C.E. E.S.P. identificada con NIT 800.113.549-9, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Procuradora 171 Judicial I Administrativa de Arauca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó Bryam S. Suárez
C.P.S: 120-12-13-24-108

Revisó Mónica Andrea Moreno Galvis.
Abogada/Profesional Especializada.